



Recurso nº 586/2021

Resolución nº 1041/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021

VISTA la reclamación interpuesta, por D. F.N.G., en representación de UTE JT HIRING EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L.-JOBS AND TALENT, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 25 de marzo de 2021, notificado el día 9 de abril, del procedimiento “Contratación de los servicios de una Empresa de Trabajo Temporal”, con expediente CO2020046, convocado por Correos Express paquetería urgente, S.A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 23 de octubre de 2020, el órgano de contratación, Correos Express paquetería urgente S.A. publicó en la plataforma de contratación la licitación de la “Contratación de los servicios de una Empresa de Trabajo Temporal”, con expediente CO2020046. Dicho anuncio fue publicado en el BOE de 4 de noviembre y en el DOUE el 23 de octubre. El valor estimado del contrato es de 72.360.707,4 euros. El procedimiento seguido es el de licitación con negociación, tramitación ordinaria y se rige, como se expondrá más adelante, por el RDL 3/2020.

Segundo. Con fecha 29 de abril de 2021, se presentó reclamación ante este Tribunal por las empresas recurrentes. Previamente, la entidad contratante, con fecha 25 de marzo, adoptó la decisión de adjudicación que fue notificada a las empresas recurrentes el 9 de abril. La adjudicación se realizó en favor de la empresa FLEXIPLAN S.A. ETT.



Tercero. La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado la empresa adjudicataria. Se solicitó también informe a la entidad contratante. Ante la falta de aportación de determinados datos (contratos de servicios análogos realizados por la empresa adjudicataria), se solicitó ampliación del expediente, que fue aportada por dicho órgano de contratación

Cuarto. Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 13 de mayo de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación de forma que será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores (en adelante RD-Ley 3/2020), que se remite a los artículos 45 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. La reclamación se dirige contra el acuerdo de adjudicación del contrato, recurrible según el artículo 119.2 c) del RD-Ley 3/2020, y contra un contrato susceptible de esta reclamación según el artículo 119.1. 2 c) del RD-Ley 3/2020, en relación con el artículo 5.2.c).

Tercero. La reclamación se ha presentado dentro del plazo previsto en el artículo 121 del RD-Ley 3/2020.

Cuarto. Debe reconocerse legitimación a la empresa recurrente en cuanto ha participado en la licitación del contrato y es la segunda proposición mejor clasificada, de lo que se deduce que obtendría, en su caso, un posible beneficio directo de la anulación de la adjudicación.



Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la reclamación plantea los siguientes motivos de impugnación:

- (i) Carencia de la solvencia técnica mínima exigida por parte de la adjudicataria;
- (ii) Ponderación arbitraria de los criterios automáticos;

Sexto. En primer lugar, entiende la recurrente que la empresa adjudicataria no ha cumplido los requisitos de solvencia exigidos en la licitación puesto que el importe (26.800.262 euros) de los servicios prestados de naturaleza similar al objeto del contrato que debió acreditar el adjudicatario no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas.

Con relación a este motivo de impugnación es preciso partir de la literalidad del pliego. Así, la dicción literal del mismo con relación al criterio de solvencia técnica –artículo L- del cuadro de características y la cláusula 15 del pliego de condiciones técnicas y particulares (en lo sucesivo, PCTP), controvertido es la siguiente:

“Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (CPV: 79620000-6 Servicios de suministro de personal, incluido personal temporal) en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Para acreditar la solvencia deberán presentar, al menos dos servicios, cada uno de ellos con una duración mínima de un año y un importe de 26.800.262,00 € (IVA excluido)”.

Así, según el recurrente, y a tenor de lo que expone en el apartado primero de su alegación quinta, *“se exige como solvencia técnica mínima la prestación de dos servicios de naturaleza similar al objeto del contrato con un importe ANUAL de facturación cada uno de ellos igual o superior a 26.800.262 euros”.*

Pues bien, la interpretación que este Tribunal hace de esta cláusula del pliego, siguiendo la interpretación literal como criterio interpretativo preferente y prioritario (artículo 1281 del Código Civil) es, en sintonía con la entidad contratante, que en ningún momento se indica que cada uno de los servicios haya de tener un importe ANUAL igual o superior a 26.800.262 euros, sino que ha de tratarse de servicios cuya duración sea como mínimo de un año cada uno de ellos y cuyo importe (de los servicios) sea de 26.800.262 euros. La referencia al importe es con relación al servicio en su totalidad, independientemente de que su duración sea de un año (mínimo exigido) o sea de más tiempo. Es decir, esos servicios



que acreditan la solvencia técnica deben cumplir dos requisitos, uno temporal y otro de cuantía:

- El temporal consiste en que su duración ha de ser de un año como mínimo y en este sentido, sería ilógico pensar que estableciéndose como mínimo un período de duración de un año fuera al mismo tiempo ese el período máximo como interpreta el recurrente, sin haberlo así, tan siquiera, establecido expresamente el pliego. La cláusula referida tampoco establece limitación máxima de duración a los servicios prestados, si bien establece un límite temporal de tres años para computar el importe de la solvencia requerida para este contrato.

El de cuantía es que el importe de ese servicio (no de cada anualidad), cuya duración puede ser de un año o superior, ha de ser de “26.800.262 euros”.

A estos efectos y al no constar en el expediente los trabajos realizados, se solicitó del órgano de contratación la ampliación del expediente, que envió los siguientes certificados:

-certificado de la empresa DACHSER en el que consta que:

“Certifica que la empresa Flexiplan, S.A. con CIF A-79406575 es proveedor de los servicios de Trabajo Temporal, prestando sus servicios a nivel nacional, con una facturación anual que se detalla a continuación

- Año 2017 10.582.001,27 euros
- Año 2018 14.092.550,69 euros
- Año 2019 7.544.494,42 euros”

-certificado de la empresa Truck and Wheel, en la que constan los siguientes servicios:

“Certifica que la empresa Flexiplan, S.A. con CIF A-79406575 Es proveedor de los servicios de Trabajo Temporal, prestando sus servicios a nivel nacional, con una facturación anual que se detalla a continuación.

- 9.842.258,33 € Año 2017
- 8.416.183,77 € Año 2018
- 9.340.076,20 € Año 2019”



En consecuencia las cifras de los dos servicios prestados superan las exigidas por el pliego. En cuanto a la interpretación de si los servicios deben prestarse anualmente o es suficiente con que se desarrollen en varios años, este Tribunal considera que el pliego lo que exige es “que en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos. Para acreditar la solvencia deberán presentar, al menos dos servicios, cada uno de ellos con una duración mínima de un año y un importe de 26.800.262,00 € (IVA excluido)”. Es decir, no se exige que la prestación de los servicios sea anual sino que el servicio con la exigida se desarrolle en los tres últimos años, como es el caso.

En cuanto al carácter vinculante o no de las respuestas emitidas sobre esta cuestión, no se considera, después de su lectura, que desvirtúen las conclusiones realizadas por el Tribunal, ni que se pueda deducir que las respuestas dadas a las consultas puedan suponer, en modo alguno, una alteración del sentido literal de la citada cláusula o hubieran permitido o inducido a los licitadores a interpretar de distinta forma lo expresado en el PCTP. Aparte de que es criterio de este Tribunal que tales consultas no tienen carácter vinculante, salvo que así se establezca expresamente en el pliego. Así se ha dicho en la resolución 256/2021, de 12 de marzo, en un contrato que se regía también por el Real Decreto-Ley 3/2021:

“Hay un aspecto de la reclamación que de entrada resulta equivocado sin necesidad de valoración; se trata del carácter vinculante de la respuesta dada por el órgano de contratación: en este caso la respuesta no tenía carácter vinculante. Las respuestas solo son vinculantes cuando los pliegos así lo prevén. El carácter vinculante de la respuesta, no obstante, debería siempre respetar el principio por el que la respuesta no pueda alterar el pliego, sino interpretar su contenido entre los varios posibles que admita su dicción literal.”

Además, hay que tener en cuenta que si bien el párrafo 2º del apartado 3 del artículo 138 de la Ley 9/2017, prevé que si lo establece expresamente el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas a las consultas formuladas por los licitadores tendrán carácter vinculante, sin embargo, el Real Decreto-ley 3/2021, no establece de manera taxativa dicha posibilidad, en su artículo 64.1:

“1. Siempre que se haya solicitado con antelación suficiente, las entidades contratantes proporcionarán a todos los interesados en el procedimiento de licitación, a más tardar 6



días antes de que finalice el plazo fijado para la presentación de ofertas, aquella información adicional sobre los pliegos de condiciones y demás documentación complementaria que estos soliciten. Cuando se trate de contratos de obras, suministros o servicios el plazo de seis días se reducirá a cuatro días en el caso a que se refiere el artículo 82.5.”

De cualquier forma, el PCTP, no contempla en su cláusula 14, el carácter vinculante de las respuestas a las consultas realizadas por los licitadores:

“Los licitadores podrán formular consultas o solicitar aclaraciones sobre el contenido del presente pliego de forma telemática a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP).”

Por lo tanto este motivo debe ser desestimado.

Séptimo. En relación con el segundo de los motivos alegados, se refiere a las siguientes cuestiones que coinciden en la alegada arbitrariedad de la aplicación de los criterios sometidos a una valoración automática:

En primer lugar se refiere a la interpretación de la cláusula 12 PCTP en cuanto a la valoración de la oferta técnica:

“2. Reducción del plazo de puesta a disposición de trabajadores (máximo de 10 puntos): Se valorará la reducción del plazo de 3 días de puesta a disposición de los trabajadores, establecido en el apartado 16.5. del presente Pliego. Esta valoración se realizará en proporción a la rebaja que represente la oferta presentada por el licitador sobre los tres días laborales exigidos.

Los licitadores deberán aportar certificado, firmado por representante legal con poder suficiente, indicando la reducción del plazo en el que pondrán a disposición a los trabajadores”.

El artículo 16.5 del citado pliego se refiere a la puesta a disposición de trabajadores, que serán puestos a disposición del órgano de contratación en el plazo máximo de 3 días laborables a partir de la recepción de la solicitud por Correos Express.

Pues bien en la valoración de esta cláusula existen dos tipos de interpretaciones. La empresa recurrente entiende que debería haberse seguido la fórmula proporcional



“corregida”, según la cual se tendrá en cuenta el porcentaje de mejora/reducción que introduzca la mejor oferta, de modo que, aunque ésta obtiene siempre la máxima puntuación, no obtiene necesariamente el máximo de puntos, sino que la puntuación que se le asigna depende de la reducción de plazo ofertada.

Es decir, el parámetro a tener en cuenta para aplicar la regla de proporcionalidad no es el de la empresa que obtenga menor reducción del tiempo máximo, sino que se debe referir al plazo máximo de los tres días.

En palabras de la empresa recurrente, *“En efecto, la valoración de los plazos en cuestión, de acuerdo con las claras reglas de ponderación fijadas en el Pliego, que exigen el cálculo del criterio referido en proporción a la rebaja sobre los tres días laborales exigidos, tan sólo requiere de la aplicación automática de una simple operación aritmética.*

En consecuencia, como parámetros simplemente deben tenerse en cuenta los 3 días laborables, cada uno de los cuales corresponden a 24 horas y 60 minutos de cada hora. De este cálculo el resultado que se obtiene es el de que los 3 días laborables suman un total de 4320 minutos.

Llegados a este punto, debe realizarse la aplicación del criterio previsto en la cláusula 12 del PCTP en función de la proporción de rebaja sobre los 3 días exigidos como máximo en dicho Pliego. Para realizar esta valoración de reducción en proporción al máximo exigido debe aplicarse una mera regla de tres (...)

Sin embargo la entidad contratante, por el contrario, parte del siguiente criterio, según se expresa en su informe, de la atribución de mayor puntuación a la que ofrezca una mayor reducción del tiempo de respuesta, valorando proporcionalmente el resto de las ofertas en comparación con la mejor. Como se explica en el citado informe:

“Para la valoración de este criterio, el órgano de contratación tomó como referencia la mejor oferta. En este caso, la mejor oferta reduce el plazo de puesta a disposición a 60 minutos y por este motivo se le asigna la máxima puntuación (10 puntos). La valoración de la oferta del recurrente se ha hecho de manera proporcional a la mejor oferta. Así, la oferta del recurrente obtiene un total de 5 puntos, ya que, su propuesta de reducción del plazo de puesta a disposición es de 90 minutos. De este modo, si para 60 minutos se asignan un



total de 10 puntos, el incremento de 30 minutos sobre los 60 que ofrece la mejor oferta supone una asignación de 5 puntos, que son los asignados a la oferta del recurrente”.

Antes de entrar a valorar si la interpretación efectuada por la entidad contratante, se ajusta o no a lo dispuesto en el PCPT, es muy importante reseñar que la cláusula transcrita ni fue impugnada una vez publicado el PCPT al momento de la licitación del contrato ni ahora en la reclamación se cuestiona su contenido, por lo que sólo cabe analizar ahora la interpretación de su contenido en relación con el criterio de adjudicación en controversia.

A juicio de este Tribunal, la interpretación de la entidad contratante resulta más conforme con la literalidad y finalidad del pliego.

A estos efectos, resulta clave la frase *“Esta valoración se realizará en proporción a la rebaja que represente la oferta presentada por el licitador sobre los tres días laborales exigidos”.*

Sí el objeto de la contratación es tener a disposición de la entidad contratante, una Empresa de Trabajo Temporal con el fin de atender todas las necesidades temporales de recursos humanos en todas las delegaciones de Correo Express Paquetería Urgente SA, SME, tanto por incremento de producción, por nuevas operativas o por bajas de personal, es evidente que lo que quiere primar la cláusula es que los licitadores rebajen el plazo de tres días laborales que se exigen como mínimo para poner a disposición de la entidad contratante los trabajadores necesarios.

También es lógico interpretar que aquel licitador que oferte la mayor reducción, sea cual sea ésta, obtenga la máxima puntuación asignada en este criterio de 10 puntos. De la redacción literal de la cláusula no se puede deducir, como se expone en la reclamación, que aunque un licitador ofrezca la mayor reducción, no pueda optar a la máxima puntuación.

Por otra parte, la reducción de los tres días a minutos que hace el reclamante para poder luego compararlos con las reducciones ofertadas por los licitadores y luego aplicar dos fórmulas matemáticas sucesivas para llegar a la valoración final, no sólo no está explicitado en el pliego, como es obligado, sino que la redacción de la cláusula por muy extensiva y analógica que sea su interpretación, no permite inferirlo. Nada hace pensar de la lectura de la cláusula que a pesar de que los licitadores oferten reducciones no puedan conseguir la máxima puntuación que se asigna a este criterio de adjudicación.



En consecuencia, sí en una interpretación literal y finalista de esta cláusula, el que oferte la mayor reducción del plazo, debe ser acreedor de la máxima puntuación, la comparación del resto de las proposiciones debe hacerse en referencia al mejor puntuado y comparar proporcionalmente las distintas reducciones.

En este sentido, la entidad contratante otorga, de manera acertada a juicio de este Tribunal la máxima puntuación (10 puntos) al licitador que ofrece la máxima reducción (60 minutos) y después establece una regla de proporcionalidad directa comparativa de la mejor puntuada con la oferta del recurrente. Es decir, si una reducción de 60 minutos supone la máxima puntuación de 10 puntos, una reducción de 30 minutos, supone 5 puntos.

En consecuencia este motivo también debe ser desestimado,

Octavo. Finalmente, se alega la arbitrariedad de la valoración del criterio “Otras mejoras sociales (...) Presentación de ofertas a través de Centro Especial de Empleo (CEE) (máximo 2,5 puntos)”. Según la empresa reclamante, se ha realizado también de manera manifiestamente arbitrarias y no tiene fundamento alguno en las previsiones del Pliego.

“En concreto, en lo referente a la valoración de las ofertas en función de los criterios objetivos evaluables de manera automática no relacionados con el precio, se constata que, el informe mencionado puntúa la propuesta de la UTE relativa a la “Presentación de ofertas a través de Centro Especial de Empleo (CEE) (máximo 2,5 puntos)”, con 0,4 puntos y la de FLEXIPLAN con el máximo de 2,5 puntos, sin ninguna justificación ni motivación y sin que esta arbitraria valoración encuentre cualquier respaldo en las reglas de puntuación de dicho criterio fijadas en el Pliego”.

Sobre la valoración del criterio relativo a “Otras mejoras sociales (...) Presentación de ofertas a través de Centro Especial de Empleo (CEE) (máximo 2,5 puntos)”, el PCTP, en su cláusula 12, dispone lo siguiente:

“Otras mejoras sociales. En este apartado se puntuará favorablemente, hasta un máximo de 2,5 puntos, en base a los siguientes subcriterios:

1. *Presentación de ofertas a través de Centro Especial de Empleo (CEE) (máximo 2,5 puntos): los licitadores deberán aportar certificado, firmado por representante legal con poder suficiente que garantice dicha condición mediante documentos acreditativos de su calificación e inscripción”.*



Para la empresa reclamante, del tenor literal del criterio transcrito se desprende, con toda claridad, que estamos ante un criterio que valora el mero compromiso de presentación de ofertas a través de Centro Especial de Empleo, esto es, ante la cláusula de valoración automática del tipo “CUMPLE / NO CUMPLE”, otorgándose, o bien 0 puntos, o directamente 2,5 puntos, por el compromiso en cuestión. Se dice en la reclamación:

“Dicho esto, mi representada formuló su oferta relativa al criterio en cuestión, expresando, en términos claros, su compromiso de presentación de ofertas a través de nuestro Centro Especial de Empleo “JOBS AND TALENT CEE, SOCIEDAD LIMITADA”, debiendo otorgarse a la UTE los 2,5 puntos previstos por este concepto.

Sorprendentemente, recibida la notificación de la resolución de adjudicación del Contrato, con un cuadro-resumen de puntuación —constatamos que a esta representación se le otorgó únicamente 0,4 puntos por el criterio relativo a la “Presentación de ofertas a través de Centro Especial de Empleo (CEE)”, mientras que FLEXIPLAN recibió el total de los 2,5 puntos por este concepto”.

El órgano contratación por su parte, alega:

“En cuanto al segundo de los criterios transcritos y controvertidos, la valoración del mismo se hizo teniendo en cuenta para la máxima puntuación la mejor oferta. En este caso, Flexiplan, S.A, ETT aporta certificado de Centro Especial de Empleo en un total de 25 de nuestras delegaciones, y por el contrario el ahora recurrente aporta certificado de poseer Centro Especial de Empleo en tan sólo 4 de nuestras delegaciones. Por este motivo, la máxima puntuación de 2,5 puntos se le asigna a Flexiplan, S.A. ETT, y el recurrente obtiene un total de 0,4 puntos en proporción. Sería contrario al principio de proporcionalidad otorgar la misma puntuación a dos ofertas que no son iguales”.

En resumen, la tesis de la reclamante se basa en que tratándose de criterios de adjudicación de valoración automática, basta con una declaración responsable o compromiso de presentar ofertas a través de Centro Especial de Empleo para obtener la máxima puntuación de 2,5 puntos y en caso contrario se obtendría 0 puntos. Es decir, no puede haber valoraciones intermedias dentro de esos dos márgenes.

Este Tribunal no comparte los argumentos de la reclamante porque:



-Si la verdadera intención o finalidad de la cláusula del PCPT hubiera sido que el que presentara el compromiso obtendría sin más la puntuación de 2,5 puntos, no se comprende porque el pliego emplea la expresión “hasta un máximo de 2,5 puntos”. La preposición “hasta”, indica, como así se define en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “*el límite máximo de una cantidad variable*”. Lo que supone que exista una graduación o escala desde la puntuación de 0 hasta el máximo de 2,5 puntos.

- Sí el objetivo de este subcriterio de adjudicación es ofrecer mejoras sociales como criterio de calidad, lo adecuado es asignar mayor puntuación a aquellos licitadores que presenten ofertas a través del mayor número de Centros Especiales de Empleo en las delegaciones de la entidad contratante.

En este sentido, para que se puedan asignar las respectivas puntuaciones en la escala que va de 0 puntos a 2,5 puntos, no se puede hacer de otra forma que a través de la aportación por parte de los licitadores de la correspondiente documentación que aunque sea de forma automática ha de ser valorada para asignar los puntos respectivos. De ahí que en el apartado N del cuadro de características del contrato cuando se refiere al sobre nº 3 y su contenido explique que *contendrá “toda aquella documentación que sea necesaria para una correcta valoración de los criterios evaluables automáticamente o cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas de la oferta presentada, descritos en el apartado 12. VALORACIÓN DE OFERTAS”*

Sentadas las anteriores premisas lo que hace de manera acertada la entidad contratante para encontrar la mejor oferta con relación calidad-precio es examinando las proposiciones, otorgar 2,5 puntos a la mejor oferta, es decir a la que ofrece 25 centros y a la otra (la del reclamante) una regla proporcional directa por los 4 ofertados, es decir, 0,4 puntos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este motivo de impugnación ha de ser desestimado igualmente.

Descartados todos los motivos de impugnación del acuerdo de adjudicación, procede la desestimación de la reclamación en todos sus términos, confirmando en todos sus extremos el acuerdo de adjudicación impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. F.N.G., en representación de UTE JT HIRING EMPRESA DE TRABAJO TEMPORAL, S.L.-JOBS AND TALENT, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 25 de marzo de 2021, notificado el día 9 de abril, del procedimiento “*Contratación de los servicios de una Empresa de Trabajo Temporal*”, con expediente CO2020046, convocado por Correos Express paquetería urgente, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.